

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ciudad de México, a 08 de junio de 2023.

Oficio No. OM/DGAJ/IIL/586/2023.

ASUNTO: Oficio notificando sentencia que resuelve la acción de inconstitucionalidad 79/2022.

MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

P R E S E N T E

Por conducto del presente, me dirijo respetuosamente a usted, para remitir la sentencia mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 79/2022.

Se anexa copia simple de la resolución en comento, para efecto de hacerla del conocimiento de las Diputadas y Diputados integrantes del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

FOLIO: 00003457

FECHA: 9/6/23

HORA: 10:30 hrs

RECIBÍÓ: [Signature]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2022
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

- OFICIO 7056/2023** Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Se acompaña copia certificada de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad al rubro citada).
- OFICIO 7057/2023** Poder Legislativo de la Ciudad de México (Se acompaña copia certificada de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad al rubro citada).
- OFICIO 7058/2023** Poder Ejecutivo de la Ciudad de México (Se acompaña copia certificada de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad al rubro citada).
- OFICIO 7059/2023** Consejería Jurídica del Gobierno Federal (Se acompaña copia certificada de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad al rubro citada).

En la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dictó un acuerdo que es del tenor siguiente:

"Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.
Vista la sentencia de cuenta, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se resolvió sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad, **se ordena su notificación a las partes**, así como su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; esto, con fundamento en el artículo 44, párrafo primero¹, en relación con los diversos 59² y 73³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada ley, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.**

Notifíquese. Por lista; por oficio a las partes; y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la sentencia de cuenta, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁶ del citado Acuerdo General Plenario

¹ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

² Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁴ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del P.J.F. para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

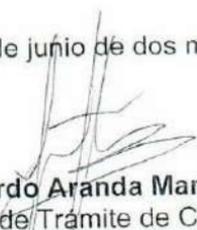
12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número 5843/2023. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I⁷ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acusos de envío y de recibo⁸.

Cumplase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal**, que da fe." (Evidencias Criptográficas).

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veintitrés.



Licenciado Eduardo Aranda Martínez
 Secretario de la Sección de Trámite de Controversias
 Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

LATF/EGPR

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

⁷ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

⁸ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-95
247

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
79/2022

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA

SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO

COLABORÓ: CAROLINA BARROSO RODRÍGUEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

A

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	SOBRESEIMIENTO	Es innecesario el estudio de los supuestos procesales, toda vez que se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II y el 65 de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la cesación de efectos del acto impugnado. Lo anterior porque la norma combatida fue reformada.	7
III.	DECISIÓN	Se sobresee y Publíquese en el Semanario Judicial de la Federación.	10



SE
S





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
79/2022

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA

COTEJÓ:

SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO

COLABORÓ: CAROLINA BARROSO RODRÍGUEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 79/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, CNDH), contra el artículo 19, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, en la porción normativa que dice "y no haber sido condenado por delito doloso", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- Presentación del escrito.** La Presidenta de la CNDH, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso y la Jefa de Gobierno, ambas autoridades de la Ciudad de México, mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Norma general impugnada.** La titular de la CNDH impugna el artículo 19, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
19 MAY 16 AM 10:04

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

de la Ciudad de México, en la porción normativa que dice "y no haber sido condenado por delito doloso", expedida por medio del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de abril de dos mil veintidós.

3. **Artículos constitucionales y convencionales violados.** En la demanda se señala como preceptos constitucionales y convencionales violados los artículos 1º, 5º y 35, fracción VI, de la Constitución Federal; 1º, 2º, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2º, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, se aducen como violados los derechos a la igualdad y prohibición de discriminación, libertad de trabajo y el derecho de acceso a un cargo en el servicio público.

4. **Concepto de invalidez.** La CNDH expuso en su escrito de demanda un único concepto de invalidez en el cual señaló diversos argumentos que se sintetizan a continuación:
 - a) El artículo 19, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México al establecer como requisito que la persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación no debe haber sido condenado por delito doloso, vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, libertad de trabajo y de acceso a un cargo público.

 - b) El derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º constitucional se transgrede toda vez que no es válido impedir el acceso al desempeño de un cargo público a personas condenadas por un delito cuya pena ya ha sido cumplida, esto en razón de que la porción combatida establece un trato diferenciado e injustificado negando la posibilidad de que una persona que se



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

encuentre dentro de este supuesto pueda acceder en igualdad de condiciones a ocupar un puesto dentro del servicio público.

c) Los derechos a la libertad de trabajo y el acceso a un cargo público se transgreden ya que con base en los artículos 5º, primer párrafo, y 35 fracción VI de la Constitución Federal, toda persona puede desenvolverse en cualquier actividad de su predilección que sea lícita. Por tanto, la negación de su ejercicio cuando no se violentan derechos de terceros o de la sociedad, quebranta el goce de la libertad de trabajo en condiciones justas y equitativas como lo establecen los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales.

d) De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los requisitos que el legislador establezca para que una persona pueda acceder a una comisión o cargo en el servicio público deben basarse en criterios objetivos y razonables que consideren las capacidades y competencias relacionadas con el desempeño de sus funciones dentro de dicho cargo.

e) En el caso concreto, quien llegue a desempeñarse como titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México ejercerá funciones de carácter administrativo, técnico profesional y lógico jurídicas, entre otras, por lo que cualquier restricción que se pretenda implementar debe ser a la luz del análisis de las funciones y obligaciones que tiene a cargo el puesto correspondiente, debiendo señalarse con precisión las conductas ilícitas que se encuentran estrechamente vinculadas con el empleo en cuestión. Por ende, una restricción tan general se traduce en una exclusión desproporcionada, injustificada y discriminatoria, que impide ejercer el derecho a la libertad de trabajo, y en específico a un cargo público.

RECEBIÓ DE
LA NACIÓN
DE
LA
NACIONALIDAD

SENTEN

- f) El requisito de no haber sido condenado por delito doloso contenido en el artículo 123, Apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal únicamente es aplicable al titular del organismo descentralizado federal encargado de la conciliación entre los trabajadores y patrones, no así a los titulares de los organismos locales como lo es el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.
- g) De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la norma cuya invalidez se reclama debe analizarse bajo un escrutinio ordinario de proporcionalidad, debido a que la exigencia prevista no constituye una categoría sospechosa, pero sí se traduce en una distinción entre quienes fueron sentenciados y quienes no por la comisión de un delito doloso.
- h) Finalmente, la porción impugnada es discriminatoria, toda vez que genera diferenciación, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta para ocupar el cargo por motivos de condición social y jurídica, pues obstaculiza el ejercicio del derecho a la libertad del trabajo y a acceder a un cargo público.

5. **Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 79/2022 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para instruir el procedimiento.

6. En proveído de diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió la demanda y solicitó a la Jefa de Gobierno y al Congreso de la Ciudad de México que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo de admisión presentaran sus informes



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respectivos. De igual forma requirió al Congreso local para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada. Por otra parte, solicitó al Poder Ejecutivo que enviara un ejemplar o copia certificada de la Gaceta Oficial en la que se publicó la norma controvertida. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

A

7. **Informe del Congreso de la Ciudad de México.** Mediante escrito de ocho de julio de dos mil veintidós, el Diputado Héctor Díaz Polanco en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México rindió su informe.

8. Dado el sentido del presente fallo se considera innecesario la síntesis de sus argumentos.

9. **Informe del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.** Mediante escrito de tres de agosto de dos mil veintidós, el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, Adrián Chávez Dozal, en representación de la titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México rindió su informe.

10. Dado el sentido del presente fallo se considera innecesario la síntesis de sus argumentos.

11. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** En la presente acción de inconstitucionalidad, ni la Fiscalía General de la República, ni la Consejería Jurídica del Gobierno Federal emitieron opinión alguna, pese a que fueron debidamente notificadas.

12. **Cierre de Instrucción.** Una vez recibidos los informes de las autoridades, así como los alegatos de las partes, por acuerdo del trece de septiembre de dos mil veintidós se cerró la instrucción, a efecto de elaborar el proyecto de resolución.
13. **Avocamiento.** Previa solicitud del Ministro Instructor, por auto de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó remitir el presente asunto a la Primera Sala para su radicación y resolución. La Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto, a través de acuerdo dictado por su Presidente el veintiuno de febrero siguiente, devolviéndose el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 1, de la Ley Reglamentaria de la materia²; 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; en relación con los

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puntos Segundo, fracción II y Tercero del Acuerdo General número 1/2023⁴ del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres febrero de dos mil veintitres, ya que se trata de una acción de inconstitucionalidad en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno por el sentido de este fallo.

II. SOBRESEIMIENTO

15. Resulta innecesario el estudio de los presupuestos procesales, toda vez que se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II y el 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, relativa a la cesación de efectos del acto impugnado, tal y como se demostrará a continuación.

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

⁴ SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁵ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

16. Este Alto Tribunal ha sostenido que existe cesación de efectos de las normas generales impugnadas cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras; es decir, cuando hayan perdido su vigencia con motivo de un nuevo acto legislativo, circunstancia que imposibilita el análisis de fondo del precepto ya reformado al resolver la vía, pues para que una norma general pueda ser analizada a través de la acción de inconstitucionalidad, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual, es decir, debe tratarse de ordenamientos que dentro del lapso de su vigencia la contravengan, salvo en materia penal en donde las resoluciones pueden tener efectos retroactivos cuando se aplican en beneficio de las personas.

17. Lo anterior, puesto que la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez sobre la norma combatida, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica, ni aplicación futura.

18. Por tanto, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, la causa de improcedencia de referencia se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P.IJ. 8/2004 , de rubro: "*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA*".

19. En el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 19, fracción VII, en su porción normativa "y no haber sido condenado por delito doloso" de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de abril de dos mil veintidós. Sin embargo, el once de noviembre de dos mil veintidós se publicó el Decreto por el que



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se reformó el artículo impugnado para quedar como se advierte en el siguiente cuadro:

Norma impugnada G.O. 29 de abril de 2022	Norma impugnada reformada G.O. 11 de noviembre de 2022
<p>Artículo 19. Para ocupar la Dirección General, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; (...).</p>	<p>Artículo 19. Para ocupar la Dirección General, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; (...).</p>

20. Como se observa, antes de la reforma en cuestión la ley establecía que para ocupar la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México se tenía que cumplir, entre otro requisito, no haber sido condenado por delito doloso. No obstante, con la reforma de once de noviembre de dos mil veintidós, se eliminó dicho requisito que fue el motivo de impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad, dejando sin materia este medio de control de constitucionalidad.

21. Cabe destacar que la mencionada reforma entró en vigor el doce de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto que establece que la norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación⁶.

22. Al respecto, resultan aplicables las tesis P./J. 24/2005, 1a. XLVIII/2006 y P./J. 47/99, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA

⁶ Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA" y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO", respectivamente.

23. En esas condiciones, al quedar demostrado que la norma impugnada ha cesado en sus efectos, procede sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad con fundamento en los artículos 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia.

III. DECISIÓN

24. Por lo expuesto y fundado esta Primera Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente,
con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ CANTARA CARRANCÁ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

S E N T E N C I A

COPIA DE
LA SENTENCIA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
EN LA SALA PRIMERA
EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2023
A LAS 15 HORAS Y 30 MINUTOS
EN LA SALA DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde a la Acción de Inconstitucionalidad 79/2022 resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintitres. Conste.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REGOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBRO7	Revocación	OK	No revocado
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000023a8	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T21:05:12Z / 12/05/2023T16:05:12-05:00			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	50 43 36 66 21 e0 66 7b de 51 dc 43 ab d5 ba ac 1d a3 49 96 c1 8a 21 9e ed c3 08 c1 00 4b 65 25 6d 47 2f 28 51 95 6c 32 a8 b4 6c 13 2b 62 f6 93 3f 56 9a 80 26 4b c1 1d 0c 14 6d 93 bd d9 09 8b ed 4d 6d 5d 19 97 8b 62 ab 2c 90 68 57 36 0f 41 3f 73 dd 4e 60 68 31 49 a6 e8 0a e0 09 73 ff 1a b2 22 07 34 75 f7 25 c1 84 20 a7 14 02 13 45 77 b5 19 a4 bc 0a 8b 5b 24 5f 27 89 74 d2 15 bf 72 81 a7 ed 85 a0 ac 31 6f a8 ac e8 d8 73 e2 b5 04 18 d1 0c 9b cc a3 f8 17 e5 e9 69 fa d0 e8 39 f5 8d e1 b7 80 3e 7d e5 69 42 3f db 12 37 f0 a0 58 c2 fb 6c 40 eb d5 74 01 ee 93 5e ea 5b f1 f6 d4 26 65 8e 09 23 51 34 27 ef dc 49 a2 a6 f7 18 f6 7d 6d 31 4f 3c 07 b2 60 26 05 00 4b f7 4f e2 b8 92 11 13 c5 a3 bc 17 14 58 93 1c ba 3b 82 4e 2c 8d b2 07 0f f5 12 af 06 fe 8f 4a 41 7c c6 00 ba				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T21:05:12Z / 12/05/2023T16:05:12-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000023a8			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T21:05:12Z / 12/05/2023T16:05:12-05:00			
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5784368			
	Datos estampillados	D20A45E9041B8C695D30E74AC09A0C9C8E9700EB6B4D5897F4F9DCDF8E7521D1			
Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNFRN05	Revocación	OK	No revocado
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001a51	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T17:01:17Z / 12/05/2023T12:01:17-05:00			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	1d 8e 14 5a b2 4c a6 b4 1f e1 be 6c f6 f8 61 95 ee 2a 33 cd d1 9e 2a d8 b9 c3 c6 ee 72 d4 77 61 12 53 4d 18 79 c7 45 28 3b f8 91 6a bf ee 2e ac 6b 2b 39 d0 b9 f3 82 bb 5f cf 0c f3 24 a1 89 7d f6 00 c0 4a 93 36 c2 1a 64 8f a6 72 5f f7 dc a0 5f 11 7f dc 08 88 03 87 4c a4 88 be ec e9 ea a0 c5 a6 43 28 e1 4d 62 23 3d a9 19 33 64 84 75 54 4b 14 d8 bc e3 44 74 6e 60 63 10 e1 9b 7d 50 dd 2b 87 1c 36 08 11 e1 71 61 f0 b0 d9 a0 95 60 50 b8 cc c3 71 8c 83 48 b7 c0 5e 0d 59 88 53 d6 ab 51 0d 37 05 de 90 0f 4b 13 1f 76 73 ac 55 88 59 10 ea 09 13 75 34 79 ab fe 45 f4 a5 10 4c 5c 05 de 4e d7 16 47 4f 8a eb 0a 21 36 3e 93 15 00 60 10 22 8a 8a cd ac dd 87 47 3d f6 e9 f7 85 2e 8b 9f a5 94 fa 07 32 18 96 67 9e a6 a0 65 ea 22 10 22 68 ee 15 73 96 75 f2 72 2a c0 29 ee bb 5a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T17:01:17Z / 12/05/2023T12:01:17-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001a51			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T17:01:17Z / 12/05/2023T12:01:17-05:00			
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5702468			
	Datos estampillados	2BCDC571C824357710F8BF19E92FDA8681D004F14A96E5ABC75009E2CFA0BB2			

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2022
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 3_298254_6571.docx
 Identificador de proceso de firma: 218577

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAUL MENDIOLA PIZAÑA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	MEPR800227HDFNZL04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b9bf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T04:02:33Z / 11/05/2023T23:02:33-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	19 b7 56 d6 ce 5a 1d 5d 04 22 2d 5a af a2 1c 48 7f 83 de cc c7 18 2e 98 d1 fe 8d 5f 4c be 6c b5 de e0 90 16 91 12 ab d3 5e dd cc 17 37 1c a0 83 2c 2a 6b 39 ad ff 13 7a 53 ca b7 6b 7a 53 b9 5c 62 7d a5 fe d5 6f e3 c2 13 b4 b2 f0 6a 0c 98 b8 02 1c 87 6f 37 9a 2a df 51 8d e2 e6 cd 54 ec 7e 23 ab 02 fb 20 81 11 48 39 ee d9 1f 87 f7 63 bf aa 91 3a fd ea ee ce 3c 89 e4 f8 fe 58 ee 95 36 58 44 f4 dd 5e 99 c6 7c b1 0e f1 25 5f 52 5c f4 70 21 52 9a ea a4 a0 7b 4e 1b f1 9e 60 d2 12 aa 63 d7 3b 37 b4 e0 71 ce 74 f7 41 5b aa 4b ea f0 7c 83 ff 70 ea d0 67 67 86 4d 4d c5 92 96 8d 23 5a 83 4f 6b 12 4f 28 50 34 8b 5d 36 01 a2 9a 43 e5 70 f7 71 23 32 e6 00 e0 dc 3f 16 f5 fc 06 1c c9 5c 50 f8 cd 9b ee 21 51 81 52 22 25 85 4e fc 5b 3c 3b b4 d5 a5 1a da c8 72 cc c2 61 5c ac d9			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T04:04:05Z / 11/05/2023T23:04:05-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000002b9bf			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T04:02:33Z / 11/05/2023T23:02:33-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5781522			
	Datos estampillados	A0B84A752B55AE6288D86C2EEFE48E539FF095E8A51C0974E0F609FBF0810E07			



CORTE
 DE JUSTICIA
 FEDERAL